

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion casa de los Sres. Vinda ó hijos de Milion á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertaran á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios recibán los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibó del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año: Leon 18 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 427.

De conformidad con lo dispuesto en Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857, 7 de Marzo y 18 de Octubre de 1860, y de acuerdo con lo propuesto por la Excmo. Diputación provincial, se saca á pública subasta el servicio de bagages en cada uno de los cantones de esta provincia, durante el año próximo de 1862, en los días, forma y condiciones que resultan del pliego que á continuación se inserta.

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial á los efectos consiguientes. Leon 29 de Octubre de 1861.—Genaro Alas.

Pliego de condiciones formado según lo dispuesto por el Sr. Gobernador de la provincia en decreto de 20 del actual para la subasta del servicio de bagages durante el año de 1862.

1.º Estando dispuesto por Reales órdenes de 18 de Agosto de 1857 y 7 de Marzo de 1860 que el servicio de bagages se considere como gasto obligatorio de las provincias, consignando las Diputaciones en sus presupuestos el crédito que al efecto estimen necesario, y arrendándose el mismo servicio de conformidad con dichos Reales disposiciones, se procede á la subasta por un año que empezará á correr y contarse desde el día 1.º de Enero próximo.

2.º En cada uno de los pueblos cabeza de Ayuntamiento de esta provincia á que pertenecen los cantones en que la misma está dividida, que son, los que se expresan en la nota número 1.º, tendrá efecto una subasta ante el Alcalde, dos Regidores y el Jefe, en la que se admitirán proposiciones pa-

ra la ejecución del servicio en los cantones respectivos.

3.º Igual subasta y por cada uno de los cantones se celebrará en este Gobierno, y bajo la presidencia del Sr. Gobernador, y dos señores Diputados provinciales en el mismo día y hora que ante los Alcaldes, que deberá ser el día 24 del mes próximo á las 12 de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador.

4.º Para poder entrar en licitación deberá acreditarse el previo depósito en la Depositaria provincial ó en las municipales de los pueblos cabeza de cantón la cantidad de 100 rs. por cada uno de ellos á que se pretenda hacer postura.

5.º La subasta se celebrará por pliego cerrado, formulado según el modelo que á continuación se inserta, cuyos pliegos se admitirán en la Secretaría de este Gobierno y las de los pueblos respectivos hasta las once de la mañana del día 24 de Noviembre.

6.º El acto empezará por la apertura del pliego cerrado, que contenga el tipo que ha de servir para la subasta y que ha sido fijado por el Sr. Gobernador según lo dispuesto en la 2.ª parte de la prelación 3.ª de la Real orden de 7 de Marzo citada, precediéndose en seguida á abrir los Años pliegos que se hayan presentado y haciéndose la adjudicación en favor de aquel que ofrezca prestar el servicio por cantidad menor por legua en carros y caballerías.

7.º En caso de haber dos pliegos iguales y ser los mas ventajosas las proposiciones que contengan, se celebrará entre los dos firmantes una segunda licitación á la llana por espacio de 15 minutos.

8.º En igualdad de proposiciones en precio será preferida la que sea extensiva á mayor número de cantones.

9.º Las dudas, que tanto sobre el acto de la licitación, como respecto al servicio y su pago se ofrezcan serán resueltas por el Sr. Gobernador de esta provincia.

10. Los tipos marcados por la Diputación provincial son 5 rs. por legua en carro, 5 en caballería mayor y 1 en menor como minimum y 7, 5 y 3 respectivamente como maximum, entendiéndose la legua

doblo, es decir que solo son de abono los de ida.

11. El contratista á quien se adjudicase el servicio sustituirá el depósito provisional por otro de 500 rs. consignado en la sucursal de la Caja general de Depósitos, que se tendrá como fianza hasta transcurrido el año del arriendo y declarada terminado su responsabilidad.

12. Al siguiente día del en que tuviere lugar la subasta, cuidarán los Alcaldes de remitir á este Gobierno originales los pliegos presentados y copia certificada del acta que debe formarse, haciendo constar en ella la circunstancia de que los licitadores acreditaron en forma tener hecho el oportuno depósito.

13. Los gastos de papel, derechos de escritura y demás que ocurran serán de cuenta del contratista.

14. El contratista estará obligado á facilitar los bagages que la autoridad local le reclame por medio de papeleta firmada y sellada por la misma, en la que se expresará el número y clase de los bagages, sujetos que los solicitan, el punto de que estos proceden, número y fecha de los pasaportes que se copiarán en la papeleta indicada.

15. Toda encomienda ó respaldito, escritos de diferente tinta ó letra en puntas sustanciales anularán las papeletas que los contengan, sin perjuicio de los demás procedimientos á que diosen lugar.

16. Serán de abono únicamente por fondos provinciales los bagages que se suministran á individuos de todas armas ó institutos del ejército: en los casos que proceda, puesto que los Carabineros y Guardia civil solo tienen derecho á bagages cuando hayan de trasladar armamento, equipo, municion ó dinero, y los oficiales de estas armas, cuando por haber sido trasladados tengan necesidad de conducir su equipaje, y tambien los que en las conducciones de presos pobres enfermos sean necesarios, no ándndolo en manera alguna los que se faciliten á pobres transeuntes; pues estos, ha de ser con cargo al capitán respectivo del presupuesto municipal, por lo que para que el contratista lo facilite habrá de abonárselo el Ayuntamiento del pueblo á que corresponde.

17. El contratista cobrará por

trimestres vencidos en la Depositaria provincial, la cantidad que le correspondo por los bagages que hubiese facilitado, para lo que rendirá cuenta por duplicado justificada con las papeletas que haya recibido de los Alcaldes en que conste el cumplimiento de cada servicio por el pueblo en que haya terminado, con las firmas del militar ó Guardia civil en su caso, acompañando además certificación del Alcalde del cantón, de ser legítimos los comprobantes y hallarse la cuenta exacta. Esta certificación vendrá sellada con el del Ayuntamiento.

18. Para el cumplimiento de la anterior condición los contratistas presentarán sus cuentas á los Alcaldes en los cinco primeros días de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero: en los cinco siguientes las citadas autoridades locales practicarán las diligencias que marca la condición anterior remitiéndolas á este Gobierno con las cuentas el día diez de los meses expresados ó antes si fuere posible.

19. Del 20 en adelante de los propios meses se presentarán los contratistas á percibir por sí ó por persona competentemente autorizada al efecto, el importe de dichas cuentas si resultaren conformes, ó á recogerlas para rectificar los defectos de que adolezcan.

20. Todos los Alcaldes dispondrán que se lleve un registro diario en el que se anotarán los bagages que suministran los contratistas con vista de las correspondientes papeletas, expresando en aquel además el nombre, graduacion y clase de arma á que pertenezca el militar que uso del bagage ó bagages dados, dicho registro servirá á los Alcaldes de cantón para comprobar en su día la cuenta del contratista y para la expedición del certificado á que se hace referencia en la condition 17, así como tambien para facilitar cuantas noticias se les pidan respecto al servicio, el que en caso de duda podrá comprobarse por el registro respectivo.

21. Las cuentas y comprobantes que presenten los contratistas, se unirán al libramiento que se expide contra la Depositaria provincial, y el pago que por esta se haga será sin perjuicio de la cantidad que al contratista deberán satisfa-

car los que usen de los bagages segun las tarifas y disposiciones vigentes.

22. El servicio de bagages solo se hará en los pueblos de la provincia; pero si hubiese necesidad de traspasar sus límites, estará obligado el contratista á hacer el servicio hasta el primer canton de otra provincia en la direccion del viaje.

23. En todos los pueblos deberá tener el contratista persona que le represente y se encargue de suministrar los bagages necesarios, poniendo en conocimiento del Alcalde respectivo quien sea la persona indicada, pues de no haberla el Alcalde proporcionará los bagages y los dueños de estos cobrarán del contratista lo que les correspondia á razon de seis rs. por cada legua que hubieren recorrido con carro, tres con caballeria mayor y dos rs. con menor, cuyo importe les satisfará en el acto.

24. Cuando por falta ó descuido del contratista se retrasare notablemente el suministro de bagages con perjuicio del servicio público, abonará por via de multa el doble del precio de las caballerias ó carros que dejase de suministrar,

sin perjuicio de lo demás que proceda segun la falta.

25. En los pueblos designados como cantones, ostendrán los contratistas el retén de carros y caballerias que se marca en la nota número 1.º

26. La fianza que en la condicion 11 se exige al contratista, será para responder del pago de los bagages en el caso de la condicion 24, asi como de cualquier multa á que por falta en el servicio se haya acreedor.

27. El contratista ni su encargado en los pueblos podrán embargar por sí los carros y caballerias que necesiten en casos extraordinarios; pero podrán pedir auxilio al Alcalde, quien se lo prestará proporcionándoles los bagages, no como embargo si no pagando el contratista á los dueños de los bagages tan pronto como hayan prestado el servicio: el alquiler que les correspondá á razon de seis rs. por cada legua que recorriera con carro, tres con caballeria mayor y dos con menor, segun está dispuesto en la condicion 23, entendiéndose que tanto en aquel como en este caso los bagageros nada podrán recla-

mar por el visto de regreso puesto que á su beneficio queda lo que las tropas los hayan abonado con arreglo á las vigentes disposiciones.

28. Cuando los bagages suministrados por un contratista fuesen obligados á pasar del punto en que en las provincias limítrofes deban ser relevados, quedará al contratista el derecho de reclamar á este Gobierno por el se exija el abono de la cantidad que correspondá al de la provincia en que haya ocurrido la traslimitacion; pero nunca podrá hacer su reclamacion directamente al Gobierno de aquella.

29. Las cuentas y papelpelas de que se hace mérito en la condicion 17 serán impresas por cuenta del contratista, quien procurará que todos los Alcaldes y en particular los del pueblo cabeza de canton estén siempre provistos de las papelpelas necesarias para el servicio, por este Gobierno se darán á los contratistas los correspondientes modelos para la dicha impresion.

30. Este contrato como todos los de su clase se hace á riesgo y ventura y por consecuencia no podrá pedirse la rescision por sí con-

trábase cualquiera que sean las circunstancias que median, estando obligado á cumplir lo estipulado en todos sus partes.

31. El papel, derechos de escritura y demas gastos que ocurran serán de cuenta del contratista.

32. Quedan subsistentes todas las disposiciones publicadas anteriormente respecto al servicio de bagages y que no se opongan á las contenidas en este pliego.

Leon 28 de Octubre de 1861.
= Ganero Alas.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... se compromete á hacer el servicio de bagages en el canton de... ó cantones de... durante el año próximo de 1862, con arreglo al pliego de condiciones circulado para la subasta del mismo servicio, por la cantidad de... (en letra) reales continos, por cada legua que recorriere con carro, (tant) con caballeria mayor, y (tanto) con menor.

Fecha y firma.

Nada de lo que precede podrá entenderse del máximo, marcado por la Diputacion en... en...

Nota de los Ayuntamientos en que han de celebrarse las subastas para el servicio de bagages, pueblos en que se sitúan los Cantones, sus límites, distancia á ellos y retén que deben tener los contratistas.

Retén que deben tener los contratistas.

AYUNTAMIENTOS.	Pueblos en que se sitúa el Canton.	Cantones limítrofes.	Leguas de distancia.	CABALLERIAS.		
				Carros.	Mayores.	Menores.
Ardon.	Ardon.	Toral.	4	1	1	1
		Leon.	5			
		Bembibre.	7 1/2			
Astorga.	Astorga.	Villadangos.	4	2	4	4
		Bañeza.	4			
		Astorga.	4			
		Pozuelo.	3			
Bañeza.	Bañeza.	La Mata.	6	1	5	3
		Villafranca.	6			
		Ponferrada.	5			
Bembibre.	Bembibre.	Astorga.	7 1/2	2	4	4
		Ambasaguas.	5			
Bonar.	Bonar.	Lillo.	3	1	1	1
		Sahagun.	3			
El Burgo.	El Burgo.	Mansilla.	5	1	2	2
		La Robla.	5			
		Pajares.	3			
La Pola de Gordon.	Villasimpliz.	Villasimpliz.	3	1	3	3
		Leon.	4			
La Robla.	La Robla.	Ardon.	6	1	5	3
		La Robla.	4			
		Mansilla.	3			
Leon.	Leon.	Villadangos.	3	2	4	4
		La Mata.	4			
		Riño.	3			
		Buñar.	5			
Lillo.	Lillo.	Matallana.	3	1	1	1
		Leon.	3			
		El Burgo.	3			
Mansilla.	Mansilla.	Mayorga.	4	2	4	4
		Mansilla.	5			
Matallana.	Matallana.	Riello.	3	1	4	4
		Bañeza.	3			
Murias.	Murias.	Banavente.	3	1	5	5
		Puerto Domingo.	4			
Pozuelo.	Pozuelo.	Puerto Domingo.	4	1	2	2
		Florez.	4			
		Villafranca.	3			
Ponferrada.	Ponferrada.	Bembibre.	4	1	2	2
		Ponferrada.	4			
		Villafranca.	4			
Puente Domingo Florez.	Puente Domingo Florez.	Barco Valdeorras.	4	1	1	1
		Lillo.	5			
Riño.	Riño.	Murias.	5	1	1	1
		Villadangos.	4			
Riello.	Riello.	Villadangos.	4	1	1	1

Sahagún	El Bargo	3	1	2	2
	Paredes	4			
	Sahlan	5			
Sñ Pedro Bercianos	Bañeza	3	1	1	1
	Leon	4			
Santa Colomba de Curueño	Leon	4	1	1	1
	Buñar	4			
Total de los Guzmanes	Ardon	4	1	1	1
	Benavente	4			
Valderas	Valderas	3	1	1	1
	Total	3			
Vega de Valcarlos	Villafanca	3	2	4	4
	Nogales	5			
	Leon	5			
Villadonga	Astorga	4	1	3	3
	Riello	4			
	Puente Domingo	4			
	Florez	4			
Villafraanca	Vega de Valcarlos	5	2	4	4
	Ponferrada	4			
	Bembibre	5			

(GACETA NUM. 255.)
TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Octubre de 1860, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguídos en el Juzgado de primera instancia del distrito de Serranos de Valencia y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad por D. Vicente y D. Francisco Casterot, como herederos abintestato de su hermana Doña Teresa, con D. José Prat, esposo de esta, para que se eliminase del inventario de los bienes cierto crédito pasivo.

Resultando que Don José Prat firmó un pagaré en 1.º de Enero de 1858 obligándose á satisfacer el último día de aquel año á D. Manuel Gómez Blasco, Teniente Coronel de infantería en situacion de reemplazo, la cantidad de 60.000 rs. recibidos del mismo emp. el interés de un 4 por 100:

Resultando que habiendo fallecido en Marzo siguiente Doña Teresa Casterot, mujer de D. José Prat, forron declarados herederos abintestato sus hermanos Don Vicente y D. Francisco Casterot:

Resultando que al ver estos incluido en el inventario de los bienes, el referido crédito de 60.000 rs, presentaron demanda en 19 de Junio pidiendo se declarase debía ser excluido de aquel y de la testamentaria de su hermana, haciendo, cuando mas, la reserva que se estimase en favor de D. Manuel Gomez Blasco, para que usase de su derecho exclusivamente contra el que firmó el pagaré y alegaron en apoyo, que como esta clase de documentos se presta á la anteposicion y posposicion de fechas segun mas conviene á la mira de los interesados, y se-

gun sus noticias no era muy verosímil que Gómez Blasco tuviera cantidad tan respetable para facilitarla á Prat de un modo tan poco solemne, y sin garantía alguna; se negaban desde luego á aceptar como legítimo dicho crédito en uso del derecho que les daba el art. 434 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que Don José Prat contestó la demanda pidiendo se desestimase con costas y se admitiese como legítimo y verdadero el abonare de D. Manuel Gomez Blasco, para que formase otra de las deducciones que debian hacerse del cuerpo general de bienes al tiempo de hacer la liquidacion de la herencia, y expuso al efecto que Gomez Blasco, como Gefe antiguo del ejército y por la pingüe herencia que le dejó su padre, pudo renir la insignificante suma de 60.000 rs, que entre personas de buena fe y de conocida garantía era suficiente un documento privado para la validez de sus contratos; que en la época en que se hizo el de que se trataba no habia persona que pudiera impugnarle; que si al disolverse la sociedad conyugal pudieran los herederos rechazar los créditos que no constasen de escritura pública, se haria imposible al marido dedicarse á negocios lucrativos de la sociedad por la dificultad y embarazo de reducirlos todos á instrumento público; y que interin no se adujesen pruebas bastantes para enervar la legitimidad del documento privado de 1.º de Enero de 1858, estaban obligados á pasar por su contenido todos los interesados en la herencia:

Resultando que recibido el pleito á prueba hicieron las partes las que estimaron conducentes, pidiendo los deman-

dantes, al alegar en su vista, que se incluyeran en el inventario varias partidas omitidas; y que conclusa la instancia, dictó sentencia el Juez en 16 de Agosto de 1859, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia de Valencia en 20 de Enero de 1860, declarando excluido del inventario el crédito de los 60.000 rs. en favor de D. Manuel Gomez Blasco, reservando á los demandantes su derecho para que en orden á la inclusion del mismo inventario, de las acciones del ferrocarril y demás solicitada en el escrito de alegato, lo deduzcan en juicio competente:

Resultando, por último, que contra ese fallo interpuso el demandado recurso de casacion por ser opuesto á las leyes 14, tit. 20, lib. 3.º del Fuero Real; 207 del Estilo; 7.º, tit. 10, Partida 5.ª, y 9.ª, tit. 4.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, y por haberse faltado á lo que prescriben el art. 274 y regla 3.ª del 333 de la ley de Enjuiciamiento civil; habiéndose citado además en este Tribunal la ley 28, tit. 2.º, Partida 3.ª y toda la doctrina legal sobre administracion de los bienes gananciales, y en especial la relativa á la administracion omnimoda que el marido tiene en los bienes del matrimonio, en la cual no puede mezclarse la mujer bajo ninguna causa ni pretexto:

Visus, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que, cualquiera que sea la autoridad que en sí tengan las leyes del Estilo declarando su contenido y las del Fuero la 5.ª, tit. 4.º, lib. 10 de la Novísima Recopilacion; ordena que los bienes que fueren ganados, mejorados y multiplicados durante el matrimonio entre el marido y la

mujer, que no fuesen castrenses ni casicastroenses, que los pueda enajenar el marido durante el matrimonio, si quisiere, sin licencia ni otorgamiento de su mujer, y que el contrato vala; salvo si fuere probado que se hizo cautelosamente por defraudar ó dañar á la mujer:

Considerando que para que esta no sea obligada á pagar parte alguna de las deudas que el marido hubiese contraido durante el matrimonio, es necesario que anticipadamente haya renunciado los bienes gananciales, en conformidad á lo que prescribe la ley 9.ª del mismo título y libro, ó sea la 60 de Toro:

Considerando que los demandantes se han limitado á pedir que el crédito de 60.000 rs. á favor de Gomez Blasco se excluyera del inventario y de la testamentaria de su hermana sin exponer cosa alguna contra su certeza y validez;

Y considerando, por consecuencia, que el fallo objeto de este recurso infringe las leyes que quedan citadas,

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por D. José Prat, y en su virtud casamos y anulamos la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Valencia de 20 de Enero de 1860, devolviéndole el depósito constituido para la remision de autos.

Así por la presente, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Antero de Echarrri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo Sr. Don Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de Octubre de 1861.—Luis Calatraveño.

De las oficinas de Hacienda.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

Núm. 428.

CIRCULAR.

El día 5 del próximo Noviembre, vence el pago de las contribuciones correspondientes al 4.º y último trimestre del corriente año; y si en todas épocas es conveniente la puntualidad en este servicio, porque de ella resulta el buen orden necesario para que la recaudacion de los impuestos camine sin obstáculos, nunca mas indispensable que en la presente, porque importa mucho á los pueblos realizar en totalidad los pagos para evitarse los disgustos y vejámenes que forzosamente les ocasionan los débitos, esta Administracion hasta ahora se halla satisfecha de la recomendable actividad que han desplegado los Sres. Alcaldes en los trimestres anteriores y que no quisiera verse precisada á usar de medidas de rigor, ha creído oportuno hacer este recuerdo y descansar en la confianza de que él será bastante para que concurren antes del 24 del espresado mes á realizar sus respectivos cupos y los atrasos que tengan por completo, mas al mismo tiempo debo advertir que con el fin de llevar al corriente el cobro de los impuestos como cumple á toda Administracion, bien ordenada por sensible que me sea no podré prescindir de despachar comisiones de apremio á costa de los morosos. Leon 29 de Octubre de 1861. —Francisco Maria Castelló.

Núm. 429.

CIRCULAR.

Se recomienda á los Ayuntamientos y Juntas periciales de la provincia, la mayor actividad en los trabajos preparatorios que han de servir de base para la formacion de los repartimientos de la contribucion territorial del año entrante de 1862.

Comunicado por el Gobierno de S. M. á esta provincia,

el cupo de la contribucion territorial que correspondió á la misma para el año entrante de 1862, esta Administracion practicó ya el oportuno repartimiento del propio entre los Ayuntamientos que la componen y lo sometió para su aprobacion á la Excmo. Diputacion provincial. Consiguiente con esta lo será tambien dentro de un término breve la publicacion oficial de dicho repartimiento para que por las corporaciones municipales tenga lugar con sujecion á él la derrama individual entre los contribuyentes que las componen, pero como á esta distribucion ha de proceder la formacion del millar de riqueza, imponible que sirve de fundamento á aquella, la Administracion cree hoy de su deber llamar la especial atencion de los Ayuntamientos sobre estos trabajos previos, no solo en cuanto á que se activen sin interrupcion para que cuando reciban los cupos puedan hacer el repartimiento sin dilacion, sino principalmente para que á cada contribuyente se le fije su verdadera riqueza, justa y equitativamente clasificada. Las repetidas quejas que con frecuencia se están presentando al Sr. Gobernador y á la Administracion por los contribuyentes, tanto respecto á figurarles riqueza que no tienen, cuanto por clasificar exageradamente, la que poseen, han persuadido á la misma, de que por las Juntas periciales se cometan arbitrariedades que, ya redundan en beneficio de ellas, cargando á otros lo que les correspondia satisfacer á sus individuos; ya les sirven de medio para satisfacer así sus resentimientos particulares, como sus afeciones de parentesco y amistad. A los Ayuntamientos pues toca corregir y subsanar estos perjuicios, cuando al hacerse cargo del amillaramiento, luego que la Junta pericial termine sus trabajos, lo espongan al público y decididas las reclamaciones, que haga, segun uno y otro se determina en el artículo 36 de la Real instruccion de 15 de Junio de 1845, y ésta la razon por que se ha dicho antes que la Administracion se crea en el deber de llamar especialmente la atencion de los Ayuntamientos acerca de estos trabajos. Cuidese pues mucho por estas corporaciones de llenar con entera sujecion á la instruccion citada, el importante deber que se les impone; en la inteligencia de que en esta

parte la Administracion les exigirá de lleno, toda la responsabilidad legal á que den lugar con su morosidad ó mala fe en cuantas reclamaciones se la hagan desde hoy adelante, tanto sobre los perjuicios que se infieren á los contribuyentes en los amillaramientos, cuanto en no fijar estos al público por el tiempo que marca el artículo citado. Por último, la Administracion llama la atencion de algunos Ayuntamientos y Juntas periciales acerca de un error en que vienen incurriendo al amillarar la riqueza imponible de los terrenos de secano que producen á segundo año, el cual consiste en cargar solo la contribucion á los que componen la hoja que siembran. A fin pues de evitar esta práctica que no solo es contraria á instruccion, sino que ha dado lugar á cuestiones complicadas, se previene á dichas corporaciones que en lo sucesivo se sujeten estrictamente á la ley, amillarando todos los terrenos de secano aun los que no se siembren, cargándoles en cada año la mitad del producto líquido que tengan designado en las respectivas cartillas de evaluacion. Leon 25 de Octubre de 1861.—Francisco Maria Castelló.

Inspeccion de 1.ª enseñanza de Leon.

Estando dispuesto por Real Orden de 29 de Noviembre de 1858, que los Maestros y Maestras de 1.ª enseñanza formen antes de 1.º de Noviembre de cada año, el presupuesto de los gastos de sus respectivas escuelas; creo de mi deber, el recordar á dichos funcionarios la obligacion en que se encuentran de formar el correspondiente para el año de 1862, y entregarle á la mayor brevedad, á las Juntas locales para que estas puedan emitir su informe, y remitirlo antes del 15 del próximo Noviembre á la Junta provincial de Instruccion pública, para su examen y aprobacion. Leon 25 de Octubre de 1861.—El Inspector, Gregorio Pedrosa Gomez.

De los Ayuntamientos.

Ayuntamiento de Magaz.

QUINTAS.

No habiéndose presentado ni á la formacion del alistamiento ni al acto de la rectificacion del mismo para la ir-

mediata quinta el mozo Jacinto Garcia Alvarez natural de este municipio, é ignorándose su paradero, se le avisa por medio de este anuncio, que de no presentarse ante el Ayuntamiento á las operaciones posteriores, le parará el perjuicio que haya lugar. Magaz 22 de Octubre de 1861.—El Alcalde, Manuel de Abajo.

De los Juzgados.

D. Gregorio Martinez Cepeda, Juez de primera instancia de esta villa de Riaño y su partido.

Por el presente cito y llamo á Miguel Martinez Garcia, natural de Muides, Antonio Fernandez Florez, de Vilavieja y Manuel Diaz de San Cipriano de Arancedo, para que en el término de nueve dias evacuen el traslado que con fecha de ayer les he conferido de la acusacion fiscal, en la causa que se sigue con motivo del incendio del monte pinar de Lillo, lo que verificarán por medio de procurador y abogado que designen y bajo de un contesto con los demás reos á escepcion de Pedro Rodriguez y Lorenzo Fernandez; bajo apercibimiento de nombrarseles de oficio. Dado en Riaño y Octubre veinte y cuatro de mil ochocientos sesenta y uno.—Gregorio M. Cepeda.—De su orden, Manuel Vega.

Por el presente cito y llamo á Manuel Tarabilla vecino de Cegoñal, para que en el preciso término de veinte dias se presente en este Juzgado á evacuar el traslado que se le confirió de la acusacion fiscal en la causa que estoy instruyendo en averiguacion del autor ó autores de la muerte violenta dada á Cristina Valcuen de de dicho pueblo, pues pasado sin verificarlo, le parará el perjuicio consiguiente. Dado en Riaño y Octubre dos de mil ochocientos sesenta y uno.—Gregorio M. Cepeda.—De su orden, Manuel Vega.